

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de agosto de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones E-78/82 caratuladas "DRES. PONCE, Carlos Raúl; DI PIETRO, Alfredo; ESCUTTI PIZARRO, Jorge; DE IGARZABAL, Félix R.; VERNENGO PRACK, Rómulo; COLLAZO A. y PALMIERI, Jorge H. s/ DI DONATO, Antonia S. de solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/5 y 35/39 se presenta la señora Antonia S. de Di Donato, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro D. Di Benadetto, solicitando el enjuiciamiento de los señores jueces de las Salas "A" y "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Alfredo Di Pietro, Jorge Escutti Pizarro, Félix de Igarzábal, Jorge Horacio Palmieri, Antonio / Collazo y Rómulo E.M. Vernengo Prack; del magistrado a cargo / del Juzgado N° 27 del fuero, Dr. Carlos Raúl Ponce; del titular de la Secretaría N° 54 de ese Tribunal, Dr. Miguel Angel Secchi; y de los integrantes del Tribunal de Etica Forense Dres. Federico N. Videla Escalada, Carlos María Bidegain, Juan Carlos Becar Varela, Pedro J. Bertolino, Roberto Martínez Ruiz, Mario H. Pena, Eduardo Samuel Resenkrantz, Angel Vergara del Carril, y Julio J. López del Carril.

A su vez, los denunciantes recusan a cuatro de los integrantes de esta Corte para entender acerca de la / procedencia de su pedido, fundándose en que han formalizado en su contra una solicitud de enjuiciamiento ante el respectivo tribunal creado por la ley 21.374 modificada por la ley 22.549.

Por último, impetran al tribunal de enjuiciamiento que al adoptar las sanciones que corresponda aplicar /

-//////////-

-////////-a los magistrados denunciados, declare diversas nulidades en los distintos expedientes judiciales que se / mencionan y que se labraran con motivo de la sucesión de A melia Elena Leone o Leoní de Sollazo.

2°) Que corresponde en primer término expedirse so bre la procedencia de la recusación planteada por la denun ciante y su letrado, siendo imprescindible para ello esta blecer el régimen legal a la luz del cual ha de valorarse el pedido formulado, pues no resulta de aplicación en el / sub lite el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comer cial en el cual se lo funda.

Sobre el punto cabe destacar que la especificidad propia del juicio político y la existencia de una normativa especial regulatoria de esa materia, determinan que la recu sación deducida deba ser resuelta de conformidad con dichos preceptos.

Sin embargo, el artículo 13 de la ley 21.374, que / enumera las causales de excusación y recusación para los // miembros de los tribunales de enjuiciamiento de magistrados de la justicia nacional, no contempló una situación como la que se da en autos, toda vez que la intervención de esta Cor te en tales expedientes sólo fue prevista con la reforma in troducida a la norma legal supra citada por la ley 21.918.

Lo expuesto no empece a que la solución pueda encon trarse en una adecuada integración de dicho precepto con el artículo 75 del Código de Procedimientos en Materia Penal, lo cual resulta viable en virtud de la remisión efectuada / por el artículo 37 de la ley 21.374.

Ello así, cabe concluir que la recusación planteada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-/////////-sólo sería procedente en la medida en que se hubiera dispuesto respecto de los suscriptos la formación de causa a que alude el inciso 3 apartado b) del artículo 75 del Código de rito, circunstancia ésta que no se da en los presentes obrados.

3°) Que en cuanto al pedido de enjuiciamiento del titular de la Secretaría N°54 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°27, Dr. Miguel Angel Secchielmismo no resulta viable ya que la designación y remoción de / funcionarios de esa jerarquía se rige por las normas del Decreto-ley 1285/58 y del Reglamento para la Justicia Nacional, sin que les sean aplicables las disposiciones de la ley Nro. 21.374 y sus modificatorias.

A igual conclusión debe arribarse respecto de la solicitud de remoción de los miembros del Tribunal de Etica Forense. Si bien es cierto que no existe procedimiento alguno reglado a esos fines, resulta claro que ellos no se encuentran comprendidos en el artículo 1° de la ley 21.374 y que conforme al artículo 26 de la ley 22.192, tampoco gozan de la garantía de inamovilidad prevista en el artículo 96 de la // Constitución Nacional.

4°) Que en cuanto a la denuncia formulada en / contra de los magistrados de primera y segunda instancia, ella se funda en la actuación de los jueces imputados en los distintos expedientes judiciales vinculados al trámite del sucesorio de Amelia E. Leone o Leoni de Sollazo.

De los escritos glosados en el presente expediente así como en el E-70/81 y las fotocopias que forman su Anexo

-/////////-

-////////-se desprende que el motivo en el que se basa el pedido efectuado es la adopción de distintas resoluciones jurisdiccionales que, a juicio de la denunciante y su letrado, contrariarían las normas legales vigentes.

Cualquiera sea el acierto o error de los pronunciamientos cuestionados ellos se encuentran debidamente / fundados y fueron objeto de los recursos procesales que la / ley vigente autoriza, habiendo incluso esta Corte rechazado los recursos de queja que se interpusieran contra alguno de ellos, sin que pueda advertirse obrar doloso por parte de los magistrados intervinientes.

Por lo demás, este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que si el pedido de enjuiciamiento se / basa en resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable y, en algunos casos susceptibles de remedio en la alzada, su aceptación implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallos: 302:102 y sus citas; Resolución N°1473/81 del 5 de noviembre de 1981).

Ello determina el rechazo de la denuncia efectuda, toda vez que la misma se encuentra dirigida más a lograr / la revocación o anulación de pronunciamientos judiciales que a enjuiciar la conducta de los magistrados, petición ésta que se formula como medio para alcanzar aquel fin, sin que los presentantes adviertan que su obrar no constituye la forma adecuada de lograrlo.

5°) Que lo expuesto determina la calificación /

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-////////-de arbitraria de la denuncia efectuada en los términos del artículo 22 de la ley 21.374 sustituido por la ley 22.531, en atención a la ausencia de fundamentos lógico-jurídicos que pudieran avalarla, todo ello agravado por la pluralidad de jueces denunciados en la presente, circunstancia ésta que torna mayor el daño que se ocasiona a la administración de justicia.

Por ello,

SE RESUELVE:

Rechazar la recusación deducida por Antonia S.de Di Donato y su letrado el doctor Pedro D.Di Benedetto en estas actuaciones (arts.13 y 37 de la ley 21.374 y 75 inc.3°) ap.b) del Código de Procedimientos en Materia Penal), y desestimar sin más trámite la denuncia efectuada por los / nombrados imponiéndose a cada uno de ellos una multa de pesos DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-) (art.22 inc.a) de la ley 21.374 modificada por la ley 22.531) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de / Buenos Aires, Cuenta N°289-1 (Acordada del 20 de diciembre / de 1967, Fallos :269:357).

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Oportunamente, archívese,

Adolfo R. Gabrielli
ADOLFO R. GABRIELLI

Emelardo F. Rossi
EMELARDO F. ROSSI

Eliseo F. Guastavino
ELISEO F. GUASTAVINO